

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

El artículo 7 del Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el cual se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo faculta al mencionado Consejo a intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios o miembros, a través de procedimientos de mediación, conciliación o arbitraje, de acuerdo con lo que establece el decreto y en las normas que el propio Consejo establezca sobre los procedimientos de su intervención en los referidos medios de resolución extrajudicial de los conflictos cooperativos y la administración de los mismos.

El Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo aprobó y ratificó los reglamentos que regulan los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje en la Comunitat Valenciana dentro del ámbito de actuación de las cooperativas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a la conciliación que, en materia de cooperativas, tiene encomendado el Consejo Valenciano del Cooperativismo. En concreto, será competente para conocer sobre las conciliaciones que, de conformidad con la legislación valenciana, sean de su competencia, o que las partes voluntariamente decidan someterle, siempre que recaiga sobre materia de libre disposición, y con la finalidad de proponer un acuerdo que pueda solucionar una controversia entre las partes.
2. En todo caso queda prohibida la conciliación en materia concursal, ya que está establecido por ley concursal un procedimiento ad hoc de acuerdo extrajudicial de pagos.
3. La conciliación prevista en este Reglamento no se podrá desarrollar cuando la controversia sea objeto de un proceso judicial, salvo que las partes acuerden de mutuo acuerdo la suspensión para intentar una conciliación o el Tribunal invite a las partes en litigio a intentar una conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo
4. La conciliación prevista en este Reglamento tampoco podrá desarrollarse cuando las partes estén incurso en un procedimiento arbitral o de mediación.

Artículo 2. Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, el término «conciliadora» podrá hacer referencia a una única persona conciliadora o, en su caso y de forma excepcional, a dos o más personas conciliadoras, cuando las partes así lo soliciten.
2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «conciliación» todo procedimiento de resolución amistosa de controversias, en el que las partes soliciten a una o varias terceras personas (« la conciliadora»), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación

jurídica o esté vinculada a ella, mediante la proposición de un «acuerdo de conciliación» para el caso que las partes no alcancen por sí solas un acuerdo; si bien la conciliadora no estará facultada para imponer a las partes una solución o acuerdo de conciliación, teniendo dicha propuesta de acuerdo el carácter de no vinculante, salvo que sea aceptada por todas las partes.

3. Asimismo, este Reglamento se aplicará a las controversias internacionales, cuando las partes decidan voluntariamente someter sus controversias a la mediación del Consejo Valenciano del Cooperativismo y al menos una de las partes tenga la condición de cooperativa valenciana de conformidad con la legislación de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Criterios de interpretación

1. En la interpretación del presente Reglamento habrá de tenerse en cuenta la necesidad de promover una aplicación uniforme en el ámbito de la Conciliación cuando exista normativa estatal sobre conciliación en el ámbito del Derecho privado.

2. Las cuestiones relativas al desarrollo de la conciliación en materia de cooperativas previstas en el presente Reglamento se dirimirán por los criterios que establezca el Consejo Valenciano del Cooperativismo, de conformidad con los principios generales de buena fe, igualdad, imparcialidad, seguridad jurídica y equidad.

3. En todo caso, se atenderán a los valores y principios propios del cooperativismo.

Artículo 4. Inicio del procedimiento de conciliación

1. El procedimiento de conciliación relativo a una determinada controversia dará comienzo en el momento en que las partes acuerden iniciarlo mediante solicitud dirigida al Consejo Valenciano del Cooperativismo, o en virtud de una cláusula o pacto de sometimiento de la cuestión a conciliación previsto en el concreto acto o negocio jurídico.

2. Si una parte invita a otra a entablar un procedimiento de conciliación de conformidad con el procedimiento de conciliación previsto en este Reglamento y no recibe de esta última una aceptación de la invitación en un plazo máximo de 15 días naturales a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su oferta de conciliación.

Artículo 5. Número y designación de personas conciliadoras

1. Con carácter general se designará una sola persona conciliadora, a menos que las partes acuerden expresamente que intervengan dos o más conciliadoras.

2. El Consejo Valenciano del Cooperativismo dispondrá de una relación de personas conciliadoras especialistas a las que designará, de forma sucesiva, entre las integrantes de la lista, salvo que, por razón de la materia, sea conveniente alterar el orden o salvo que las partes acuerden designar una persona concreta de las que integran la lista.

3. La persona designada deberá revelar todas las circunstancias que concurran en ella que, objetivamente, puedan generar dudas acerca de su imparcialidad o independencia. Desde antes del momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento conciliatorio, revelará sin demora tales circunstancias a las partes y, en su caso, al Consejo Valenciano del Cooperativismo por si debe proceder a una nueva designación.

Artículo 6. Inicio de la Conciliación

1. La conciliadora informará a las partes, en una sesión inicial, de qué es la conciliación, cuáles son sus principios, cuál sería el procedimiento concreto por el que se desarrollaría la conciliación en atención a la controversia, el idioma en el que se desarrollará la conciliación, qué consecuencias tiene someter una cuestión a conciliación conforme a este Reglamento, y si están conformes se pasará a formalizar un «Acta de sometimiento de la cuestión a conciliación»

2. Aunque no es preceptivo ni necesario, las partes podrán acudir al proceso conciliatorio con asistencia letrada.

3. El «Acta de sometimiento de la cuestión a conciliación» detallará la identidad de las partes y de la persona conciliadora, cuál será el procedimiento general de conciliación acordado y el régimen de convocatorias y sesiones, incluida la posibilidad de utilizar recursos tecnológicos e informáticos. Especialmente detallará la materia objeto de la controversia, haciendo recaer un compromiso de confidencialidad y un reconocimiento por ambas partes de interrupción de los posibles plazos de prescripción, que se mantendrá a lo largo del proceso conciliatorio.

4. Cuando el procedimiento de conciliación concluya sin llegarse a una avenencia, el plazo de prescripción se reanuda a partir del momento en que concluyera sin arreglo el procedimiento de conciliación y se expida la correspondiente certificación.

5. En el caso de que la controversia esté sometida a un plazo de caducidad se tendrá en consideración esta circunstancia y el proceso de conciliación tendrá una duración lo más breve posible, en atención a las circunstancias del caso, para garantizar el posible acceso a la justicia.

Artículo 7. Del procedimiento de la conciliación

1. La conciliadora podrá determinar con las partes, en atención a los criterios de flexibilidad, operatividad, y garantía de sus derechos el régimen de comunicaciones y citaciones, y el modo en que se desarrollarán las sesiones, pudiendo hacer uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y de sistemas convencionales de videoconferencia.

2. En todo caso, podrá sustanciar el procedimiento conciliatorio del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr una rápida avenencia de la controversia.

3. En cualquier caso, procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, justo y neutral teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. La conciliadora podrá proceder, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, a presentar a las partes una propuesta de acuerdo para una avenencia o solución de todo o parte de su controversia.

Artículo 8. Sesiones conjuntas y caucus (individuales)

1. La conciliadora podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado (caucus) en la forma que estime oportuno con el fin de alcanzar un grado de conocimiento más detallado de la controversia.

2. Aparte de la sesión informativa previa, el proceso de conciliación tendrá tantas sesiones como sea necesario, si bien se buscará una optimización y racionalización temporal de las mismas con vistas a garantizar un acuerdo en un tiempo adecuado, si bien las partes podrán fijar un límite máximo de tiempo, siempre que sea razonable, para alcanzar un acuerdo por sí mismas o recibir una propuesta de acuerdo final por parte de la persona conciliadora.

Artículo 9. Revelación de información facilitada por una parte a la contraparte

La conciliadora, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte, salvo que expresamente se manifieste por la parte el deseo de que dicha información sea reservada. En consecuencia, no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte si esta pone la condición expresa de que sea información reservada.

Artículo 10. Confidencialidad de la conciliación y protección de datos

1. A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento conciliatorio deberá considerarse estrictamente confidencial y, por tanto, ni la conciliadora ni las personas que participan en la administración del procedimiento de conciliación estarán obligadas a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de conciliación o relacionada con dicho proceso, excepto:

a) Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior de menores o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o

b) Cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la conciliación sea necesario para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.

2. La demás documentación que se utilice en el proceso de conciliación también será confidencial.

3. Las declaraciones y reconocimientos de hechos o circunstancias realizados durante el proceso de conciliación no podrán ser utilizados en otros procesos judiciales o de resolución amistosa de controversias, debiéndose de probar por otros medios, tal y como se detalla en el artículo siguiente.

4. Las partes conservarán y podrán ejercer todos sus derechos de protección de datos de carácter personal que se deriven del proceso de conciliación del presente Reglamento.

Artículo 11. Consecuencias del carácter confidencial de la conciliación en otros procesos judiciales y de Resolución Alternativa de Controversias

1. Las partes en el procedimiento conciliatorio, la conciliadora y las terceras personas, incluidas las que participen en la tramitación del procedimiento de conciliación, no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, de mediación o judicial o de índole similar en relación con:

a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de conciliación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a participar en un procedimiento conciliatorio;

b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la conciliación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) Las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes en el curso del procedimiento conciliatorio;

d) Las propuestas presentadas por la conciliadora;

e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por la conciliadora;

f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento conciliatorio.

2. El párrafo 1 del presente artículo será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3. Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad pública competente podrá revelar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención del párrafo 1 del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la ley o sea necesario a efectos del cumplimiento del acuerdo de transacción.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán aplicables independientemente de que el procedimiento arbitral, de mediación judicial o de índole

similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento conciliatorio.

5. Sin perjuicio de las limitaciones enunciadas en el párrafo 1 del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de conciliación.

Artículo 12. Prácticas de pruebas

1. Las partes podrán proponer la práctica de pruebas testificales, documentales y periciales que tengan por conveniente, que deberán ser aceptadas por la conciliadora y cuyo coste será sufragado, salvo pacto en contrario, por la parte proponente.

2. La persona conciliadora podrá proponer la práctica de pruebas o la participación de personas expertas, para que emitan un dictamen o emitan una opinión no vinculante, debiendo ser dichas pruebas aceptadas por las partes y sufragadas por ellas en el modo que convengan.

Artículo 13. Terminación del procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación se dará por terminado:

a) Al concertar las partes una avenencia conciliatoria durante el proceso de conciliación o aceptar la propuesta de acuerdo final realizada por la conciliadora, con efectos desde el momento en que se alcance el acuerdo;

b) Al efectuar la conciliadora, previa consulta con las partes, una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones para seguir intentando llegar a la conciliación, en la fecha de tal declaración;

c) Al hacer las partes a la conciliadora una declaración de que dan por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración o;

d) Al hacer una parte a cualquiera de las demás partes y a la conciliadora, si se hubiere designado, una declaración dando por terminado el procedimiento de conciliación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 14. Propuesta final de acuerdo y Acta de conciliación

1. Una vez la conciliadora haya tomado conocimiento pleno de la controversia, especialmente de los intereses contrapuestos de las partes y se hayan practicado las pruebas pertinentes, emitirá una propuesta de solución, por escrito, en la que tratará de integrar los intereses de las partes junto con su criterio como experto, y que hará llegar a todas las partes y que, en principio y salvo que las partes de común acuerdo manifiesten lo contrario (en el «Acta de sometimiento de la cuestión a conciliación» o en una comparecencia o escrito conjunto posterior), tendrá carácter de «no vinculante».

2. Si alguna de las partes estuviese disconforme con parte de la propuesta de la conciliadora, podrá hacerlo saber, dando traslado a esta y a las otras partes, que también podrán hacer las alegaciones que estimen pertinentes.

3. La falta de aceptación de la propuesta por una parte no impedirá iniciar otro proceso de mediación o de arbitraje respecto de la misma controversia.

4. En todo caso, y si las partes llegan, por sí mismas y con acuerdo de todas ellas, a un acuerdo sobre todo o parte de la controversia, se elaborará un Acta final en la que se indique que tras el proceso conciliatorio las partes han llegado por sí mismas y con la ayuda de la conciliadora a un acuerdo que tendrá carácter vinculante entre las partes

Artículo 15. Ejecutoriedad del acuerdo de conciliación

Hasta que se reconozca por ley el carácter ejecutivo del acuerdo conciliatorio, el Consejo Valenciano del Cooperativismo, vacío con el fin de que el acuerdo tenga por sí solo naturaleza ejecutiva, establecerá un procedimiento arbitral sumario para que las partes puedan obtener un laudo arbitral en el que se incluya todo o parte del acuerdo conciliatorio y así garantizar su eficacia ejecutiva.

Artículo 16. La persona conciliadora como mediadora o como tribunal arbitral

Salvo acuerdo expreso de las partes, la conciliadora, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, no podrá actuar como mediadora o como tribunal arbitral en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento conciliatorio ni en otra controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexas.

Artículo 17. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales

1. Cuando las partes hayan acordado recurrir a la conciliación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará estricto cumplimiento a ese compromiso en tanto no haya concluido el proceso de conciliación,

2. En todo caso, estará justificado el acceso a la justicia cuando sea necesario para la adopción de medidas cautelares y la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan. El inicio de tal procedimiento preventivo o cautelar no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo del procedimiento de la conciliación ni implicará la terminación de este.

Artículo 18. Cuantía del depósito del procedimiento

La cuantía del depósito para admisión de la petición de conciliación será de 100 euros que será reembolsable a petición de la parte que la haya sufragado una vez finalizada la

conciliación, salvo actitud manifiesta contraria a la buena fe apreciada en la parte solicitante.

Artículo 19. Honorarios y gastos de la conciliadora

Los honorarios y los gastos de la persona conciliadora serán satisfechos por el Consejo Valenciano del Cooperativismo.